



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Ricardo Naizir	Angel Alberto Carrillo Lopez	22/11/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Conforme Art 317 -1 Cgp
08001418901920210084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Brayan Alberto Diaz Albarracin	23/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ramiro Sarmiento Vergara	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ramiro Sarmiento Vergara	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Angie Garcia Ferrer	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Angie Garcia Ferrer	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Judith Elena Hazbun Escaf	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0873651-6e60-45df-847c-8ccc3685a8d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Judith Elena Hazbun Escaf	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Dennys Ulises Quintero , Alba Lucia Molina Arango	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Dennys Ulises Quintero , Alba Lucia Molina Arango	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Rafael Antonio Sanjuan Orozco, Marisol Silva Arbelaez	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Rafael Antonio Sanjuan Orozco, Marisol Silva Arbelaez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Jairo Alberto Montejo	22/11/2021	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0873651-6e60-45df-847c-8ccc3685a8d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Tereza Perez Herazo	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Francisco Javier Bolivar Barreto	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Francisco Javier Bolivar Barreto	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Aldo Luis Gutierrez Nobman	22/11/2021	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luz Stella De La Hoz Amaya	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luz Stella De La Hoz Amaya	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0873651-6e60-45df-847c-8ccc3685a8d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Salgado Ruiz	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Salgado Ruiz	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferremallas De La Costa S.A.S	Sin Demandado Jurisdiccion Voluntaria, Rd Ingenieria Electrica Conceptual S.A.S	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferremallas De La Costa S.A.S	Sin Demandado Jurisdiccion Voluntaria, Rd Ingenieria Electrica Conceptual S.A.S	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Dairo Polo Cueto	23/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0873651-6e60-45df-847c-8ccc3685a8d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Y Cia S.A.S	Mayorking S.A.S	23/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Resuelve Recurso
08001418901920200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	22/11/2021	Auto Requiere
08001418901920210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metroarea	Allah Mansour Jeannet Mehmet	15/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proalphing S.A.S	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proalphing S.A.S	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Huyke Martinez Y Otro	Cristina Garces	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0873651-6e60-45df-847c-8ccc3685a8d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Martha Eugenia Quintero De Duarte, Y Otros Demandados..	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Martha Eugenia Quintero De Duarte, Y Otros Demandados..	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Chandry Salcedo Solano	23/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210015200	Monitorios	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Nicolas Rafael Ahumada Niebles	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0873651-6e60-45df-847c-8ccc3685a8d2



RADICADO: 0800141890192021-00852-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT No. 890.203.088-9  
DEMANDADO: ANGIE ALEJANDRA GARCIA FERRER CC No. 1.140.841.940

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre veintitrés 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en calidad de apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", en contra de ANGIE ALEJANDRA GARCIA FERRER con CC No. 1.140.841.940, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", con Nit No. 890.203.088-9 en contra de ANGIE ALEJANDRA GARCIA FERRER con CC No. 1.140.841.940, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.998.881) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 882300464780 anexo a la demandada.
- b. Mas la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$299.870), por concepto de intereses remuneratorios establecidos dentro del pagare No. 882300464780 anexo a la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 12 de octubre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00852-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT No. 890.203.088-9  
DEMANDADO: ANGIE ALEJANDRA GARCIA FERRER CC No. 1.140.841.940

Hoja No. 2

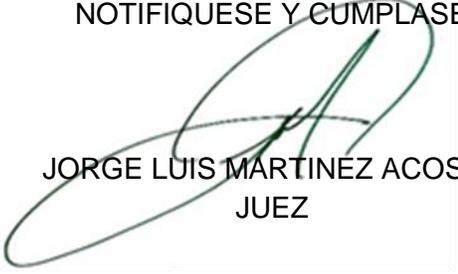
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

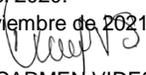
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del C.S de la J., como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b977fdbb8277b5225bc1b6a35121e3ffe38205fd8da5d1cf24d98cd61b5d485**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT No.860.035.827-5  
DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL SARMIENTO VERGARA CC No. 9.309.784

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, en calidad de apoderada judicial de BANCO AV VILLAS S.A., en contra de RAMIRO RAFAEL SARMIENTO VERGARA con CC No. 9.309.784, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A., con Nit No. 860.035.827-5 en contra de RAMIRO RAFAEL SARMIENTO VERGARA con CC No. 9.309.784, por las siguientes sumas:

- a. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$15.515.102) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 2560762 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 17 de mayo de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT No.860.035.827-5  
DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL SARMIENTO VERGARA CC No. 9.309.784

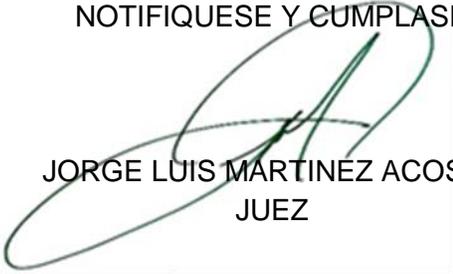
Hoja No. 2

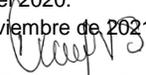
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA, con cedula de ciudadanía No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCO AV VILLAS S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39b14465ee5ceb95bfb7fa0274372a21bd44fe5601ac2eccc7e0be807de97**  
Documento generado en 23/11/2021 10:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00845-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR SIGLA  
"COOMULSERVIR NIT No.901.131.521-6  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO CC No. 8.520.648

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR SIGLA "COOMULSERVIR", en contra de FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO con CC No. 8.520.648, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 idídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por el valor estipulado dentro de la letra de cambio y no por el valor pretendido por la parte ejecutante, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR SIGLA "COOMULSERVIR", con Nit No. 901.131.521-6 en contra de FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO con CC No. 8.520.648, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 001 anexo a la demandada.
- b. Mas los intereses de plazo a la tasa del 1% desde el 16 de marzo de 2019 hasta 1 de junio de 2019 establecidos dentro del título valor aportado.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 2 de junio de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00845-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR SIGLA  
"COOMULSERVIR NIT No.901.131.521-6  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BOLIVAR BARRETO CC No. 8.520.648

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO, con cedula de ciudadanía No. 72.131.633 y T.P. No. 98.404 del C.S de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR SIGLA "COOMULSERVIR", según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d00a588c6277a09351fb6bdd2776739408cee986f64508e0d40ec369d169c2**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00842-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT No. 804.006.601-0  
DEMANDADO: BRAYAN ALBERTO DIAZ ALBARRACIN CC No. 1.143.167.313

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre veintitrés (23) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. YULIANA CAMARGO GIL en calidad de Apoderada de BAGUER S.A.S., contra de BRAYAN ALBERTO DIAZ ALBARRACIN con CC No. 1.143.167.313, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Lo resaltado es nuestro)*

Una vez revisada el pagaré No. BUC con carta de instrucciones BUC35520, se observa que este carece de fecha de vencimiento, es decir que se incumple con el requisito de exigibilidad del mismo, recordemos que el vencimiento cumple con fines específicos dentro del pagaré, y establece de manera clara a las partes su accionar, en gracia de discusión si nos remitimos a la carta de instrucciones del pagaré antes mencionado, observamos que dentro del mismo se establece como fecha de pago de la primera cuota el día 27 de septiembre de 2020, sin embargo, muy a pesar de definir el pago en 10 cuotas, no se determinó de manera clara la periodicidad de las mismas, pues el formato está diseñado en semanales, quincenales y mensuales, sin señalar a cuál de ellas se dará aplicación.

Al respecto el Dr. Guío Fonseca, Marcos Román; en su libro Análisis jurisprudencial de los Títulos Valores, Edición 2019; pág, 458, respecto al vencimiento de los títulos valores señala “*Toda ambigüedad o imprecisión que genere su estipulación acarrea inexistencia del título valor*”, de tal suerte que nos encontramos ante una falta de exigibilidad, por cuanto



RADICADO: 0800141890192021-00842-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT No. 804.006.601-0  
DEMANDADO: BRAYAN ALBERTO DIAZ ALBARRACIN CC No. 1.143.167.313

Hoja No. 2

como se mencionó anteriormente no se establece la fecha de vencimiento ni la periodicidad de cada una de las cuotas establecidas en la carta de instrucciones. Por consiguiente, no puede ser considerado como un título ejecutivo al tenor del artículo precedente y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bdb54ddd56c47ea22b1ee03ee334bec90d914156362d5c5fc9aa3e8638733a**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00838-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT No.860.051.894-6  
DEMANDADO: JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF CC No. 32.656.802

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, en calidad de apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., en contra de JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF con CC No. 32.656.802, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ibídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., con Nit No. 860.051.894-6 en contra de JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF con CC No. 32.656.802, por las siguientes sumas:

- a. La suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.489.967) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 1700038117 anexo a la demandada.
- b. Mas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.476.370), por concepto de cargos intereses de plazo desde el 02 de junio de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021 establecidos dentro del pagare No. 1700038117 anexo a la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00838-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT No.860.051.894-6  
DEMANDADO: JUDITH ELENA HAZBUN ESCAF CC No. 32.656.802

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, con cedula de ciudadanía No. 51.847.860 y T.P. No. 116.915 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., según las facultades del poder conferido.

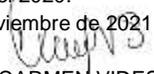
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de noviembre de 2021

  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d27524a40c3188176288454b6adb657b80f0d607f2ef39b204678feda86a4**  
Documento generado en 23/11/2021 10:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00837-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE SA ESP  
DEMANDADO: DAIRO POLO CUETO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS.** Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por la empresa de SERVICIOS PÚBLICOS GASES DEL CARIBE contra DAIRO POLO CUETO, mediante la que se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto del suministro del servicio público domiciliario del gas.

Demanda en la que se relaciona como títulos ejecutivo trece (13) facturas de servicio las cuales se afirma que se encuentran debidamente recibidas por el suscriptor, no obstante al revisar los folios del archivos de esta demanda se encuentra que no se aportaron las facturas base de recaudó, así como tampoco el contrato de condiciones uniformes y la certificación expedida por una empresa de mensajería que dé cuenta que las facturas fueron entregadas al demandado, documentos estos que conforman el título ejecutivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 130, 147 y 148 de la ley 142 de 1994 y tampoco se aportó el poder y el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Es importante precisar que si bien, el Decreto 806 de 2020 implementó el uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y permitió la radicación de demandas por canales digitales, tratándose de los títulos ejecutivos y títulos valores, dicha norma exige que como mínimo se aporte copia de estos documentos en medios electrónicos, requisito este que no se cumple en el caso bajo estudio en el que el apoderado se limitó a relacionar los documentos que fundamentan su acción sin aportarlos.

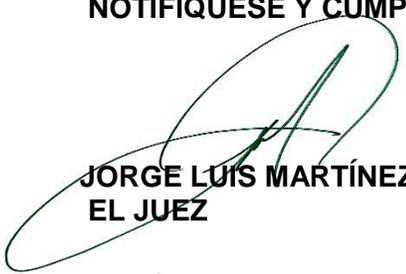
A fin de verificar que estos documentos no fueron presentados se revisó el correo con el que la Oficina Judicial de esta ciudad repartió de este proceso y en este se constató que solo fueron remitidos dos archivos uno que corresponde al de la demanda sin ningún tipo de anexo y el otro el acta de reparto, por tanto, por ello este despacho no tiene otra opción que abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

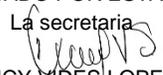
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

### RESUELVE:

Abstenerse de librar orden de pago solicitada a favor de la entidad GASES DEL CARIBE SA ESP contra DARIO POLO CUETO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69914b880cdedabfe9ad5c8011dead350327904e28c4bc2975df5b47a45f9cdd**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00822-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7  
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ CC No. 37.832.093  
MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO CC No. 13.830.865  
ALICIA RODRIGUEZ DE MORA CC No. 28.002.577

Hoja No. 1

**INFORME DE SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ con C.C. 37.832.093, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO con C.C. 13.830.865, ALICIA RODRIGUEZ DE MORA con C.C. 28.002.577 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Nit No. 860.002.180-7, en contra de MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ con C.C. 37.832.093, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO con C.C. 13.830.865, ALICIA RODRIGUEZ DE MORA con C.C.28.002.577 por las siguientes:

- a) La suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L. (\$23.793.990), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminado así:

Canon	Valor	Vencimiento
01 julio 2020 al 30 julio 2020	\$3.965.665	05/07/2020
01 agosto 2020 al 30 agosto 2020	\$3.965.665	05/08/2020
01 septiembre 2020 al 30 agosto 2020	\$3.965.665	05/09/2020
01 octubre 2020 a 30 octubre 2020	\$3.965.665	05/10/2020
01 noviembre 2020 a 30 noviembre 2020	\$3.965.665	05/11/2020
01 diciembre a 30 diciembre 2020	\$3.965.665	05/12/2020
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.793.990</b>	





RADICADO: 0800141890192021-00822-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7  
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ CC No. 37.832.093  
MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO CC No. 13.830.865  
ALICIA RODRIGUEZ DE MORA CC No. 28.002.577

Hoja No. 2

- a) Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARLOS OROZCO TATIS, con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T. P. No. 121.981 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los mismos términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTESE la sustitución de poder que realizare CARLOS OROZCO TATIS a favor AUDETH RAMOS MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 1.193.315.807 y T. P. No. 292.742 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528ce3267615d224600e9055c473d63a9777f97968e50a6af525ba447c53d50**  
Documento generado en 23/11/2021 10:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00815-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA  
DEMANDADOS: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción al momento de señalar la fecha a partir de cuándo se causan los intereses corrientes pues la fecha correcta es 02 de agosto de 2020 y en dicho auto se indicó que era el 02 de agosto de 2021, por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el primer inciso del numeral primero del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

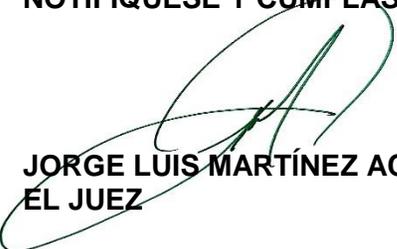
*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA identificada con CC 32.803.550 y contra CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA identificada con CC 1.047.339.144, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio No 001 de fecha 02 de agosto de 2021.*

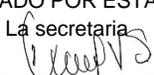
- *Más los intereses de plazo, causados desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando esta no exceda el tope máximo legal.*
- *Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- *Más las costas del proceso”.*

**SEGUNDO:** Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto y el de fecha 10 de noviembre de 2021 a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00815-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA  
DEMANDADOS: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56a3fb56d4952cbb66347029627a5bf37451c8f5d230a54efef164de28b65b**  
Documento generado en 23/11/2021 11:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00798-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FERREMALLAS DE LA COSTA S.A.S. NIT No. 901.040.258-2  
 DEMANDADO: RD INGENIERIA ELECTRICA CONCEPTUAL S.A.S. NIT No. 901.246.748-5

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Noviembre veintitrés (23) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por FERREMALLAS DE LA COSTA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de RD INGENIERIA ELECTRICA CONCEPTUAL S.A.S. con NIT No. 901.246.748-5, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y subsiguiente del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 0042 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FERREMALLAS DE LA COSTA S.A.S., identificado con Nit No. 901.040.258-2 en contra de RD INGENIERIA ELECTRICA CONCEPTUAL S.A.S. con NIT No. 901.246.748-5, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$3.105.876), por concepto de la siguiente factura, discriminada así:

ITEM	FACTURA	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	ABONO	SALDO
1	FE-81	12/06/2021	12/06/2021	\$ 4.783.800	\$ 1.617.924	\$ 3.105.876

- b) Más los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.





RADICADO: 0800141890192021-00798-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERREMALLAS DE LA COSTA S.A.S. NIT No. 901.040.258-2  
DEMANDADO: RD INGENIERIA ELECTRICA CONCEPTUAL S.A.S. NIT No. 901.246.748-5

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ALFREDO TOLEDO VERGARA, con cédula de ciudadanía No. 2.757.958 y T. P. No. 42.921 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante FERREMALLAS DE LA COSTA S.A.S., en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de noviembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d629073bbf138fbfcabbefdebcf4e3375a50ad7fd740e7af196195f527a090**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00795-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD"  
NIT No.901.316.913-5  
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 23 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD", en contra de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA con CC No. 22.392.357, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ídém, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD", con Nit No. 901.316.913-5 en contra de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA con CC No. 22.392.357, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 1 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 2 de noviembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-00795-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD"  
NIT No.901.316.913-5  
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

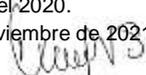
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada DEILY JULIETH MANCO OSPINO, con cedula de ciudadanía No. 1.140.866.262 y T.P. No. 298.897 del C.S de la J., como apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD", según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e359a63fcc4dbc2dabce527f3b944ad6c99db9a6a64512652a077c985a8797**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00790-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S. NIT No. 900.142.025-8  
DEMANDADO: MAYORKING S.A.S. NIT No. 900.163.388-6  
ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑO CC No. 32.782.098

Hoja No. 1

Informe Secretarial, noviembre veintitrés (23) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por JULIO H MENDOZA ANAYA, actuando en calidad de apoderado de INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S., en contra de MAYORKING S.A.S. con NIT No. 900.163.388-6 y ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑO con CC No. 32.782.098, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Dado que la ley 820 de 2003, no sólo es aplicable a los contratos de vivienda urbana<sup>1</sup>, pudiendo válidamente aplicarse algunas de sus disposiciones a los contratos de local comercial, como en el presente asunto. Nota el despacho que el demandante utiliza el contrato de arriendo como título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley. Sin embargo, hace mención en su demanda al contrato de arriendo, a otro sí y a un acta de entrega del inmueble.

De la revisión de estos documentos, y de su contraste con la demanda el despacho advierte que no ofrecen claridad, en cuanto a las sumas adeudadas y/o exigibles, debido a que en el hecho 3.1 de la demanda se dice que los demandados adeudan la suma de \$8.744.307, por los meses de mayo a septiembre de 2020 y luego en el hecho 4.1 de la demanda, se señala que la deuda por este mismo lapso de mayo a septiembre de 2020, asciende a la suma de \$5.100.844, lo cual es una suma diferente.

Además, al momento de totalizar el valor de la deuda, el demandante manifiesta que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.193.765), siendo que, en el acta de entrega del inmueble, documento que hace parte de la ejecución del

---

<sup>1</sup> Ver entre otros a BEJARANO, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis. Bogotá 2019. Pág. 154.



RADICADO: 0800141890192021-00790-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S. NIT No. 900.142.025-8  
DEMANDADO: MAYORKING S.A.S. NIT No. 900.163.388-6  
ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑO CC No. 32.782.098

Hoja No. 2

contrato, y que valga decirlo, es el documento más reciente dentro de la relación contractual, suscrito entre las partes el día 03 de mayo de 2021, y aportado con la demanda. Se dice en el numeral o cláusula segunda, que:

**SEGUNDO:** Que los Arrendatarios han manifestado su voluntad de entregar el inmueble, lo cual es aceptado por el Arrendador, sin embargo ambas partes son conscientes que los Arrendatarios adeudan saldos insolutos por cánones de arriendo que serán objeto de cobro jurídico y prejudicial posterior, por lo que esta entrega no se entiende como exoneración de los Arrendatarios las obligaciones pendientes de cumplimiento.

Dichos saldos insolutos por concepto de cánones de arriendo de mayo y septiembre de 2.020 y marzo de 2.021 ascienden a DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (12.536.495) liquidados de la siguiente manera:

MAYO 2.020	-----	\$4.199.271
SEPT 2.020	-----	\$4.191.132
MARZO 2021	-----	\$4.146.092
TOTAL:	-----	\$ 12.536.495

De esta manera, notamos que los saldos insolutos fijados en la reciente acta de 3 de mayo de 2021, distan de los valores señalados en las pretensiones y en el otro sí de fecha septiembre 15 de 2020.

Según el artículo 422 del CGP, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En este contexto, la claridad implica fuera de toda duda, indubitable, que se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión<sup>2</sup>. Por tanto, de la presencia de varios soportes documentales, debemos expresar que la relación contractual, ha venido en varias fases, generando varios documentos que permiten concluir la presencia de un título ejecutivo complejo, pues estamos ante una pluralidad de documentos. Desde luego, la posibilidad de exigir el pago de sumas de dinero a cargo del deudor, es una posibilidad legítima por el acreedor, sin embargo debe precisarse o disiparse toda duda en cuanto al valor adeudado para librar un mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JULIO H. MENDOZA ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.270.862 y T.P N° 141.725 del C.S. de la J, como apoderado judicial de INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.

<sup>2</sup> PINEDA, Alfonso; LEAL, Hildebrando. El Título Ejecutivo y Los Procesos Ejecutivos. Editorial Leyer. Bogotá 2014. Pág. 121.



RADICADO: 0800141890192021-00790-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S. NIT No. 900.142.025-8  
DEMANDADO: MAYORKING S.A.S. NIT No. 900.163.388-6  
ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑO CC No. 32.782.098

Hoja No. 3

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfefcc148aa5bd05daff3456427ad31a8508a0619f90ee40bccb446ee62bf11**

Documento generado en 23/11/2021 10:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210066400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S  
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la sociedad PROALPHING SAS, mediante apoderado (a) judicial en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el art. 776 del Código de Comercio y el artículo 11 de la resolución 042 de 2020.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago a favor de PROALPHING SAS identificada con NIT. 900354139-9 y contra la SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE con NIT. 900410384-7, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.885.631), adeudados por las siguientes facturas electrónicas de venta:

No Factura	Valor	Vencimiento
PFE41	\$2.553.978	08-12-2020
PFE51	\$331.653	11-02-2021

- Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 08001418901920210066400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S  
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA

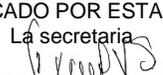
**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado MIGUEL ALFONSO LOPEZ ARROYO portador de la T. P. N.º 59315 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a5c16301607f97cbf3dbdc2758bd8ae8d05bd17efb57babb6b300f14bf6e7**  
Documento generado en 23/11/2021 11:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00577-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADO: LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por DEILY JULIETH MANCO OSPINO mediante apoderado (a) judicial, en contra de LIZ DAYANA SALGADO RUIZ identificada con CC 1047451714, JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR identificado con CC No. 3.885.376 y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA identificado con CC 73.168.665, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue subsanada debidamente y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO identificado con CC 1.140.866.262 y contra LIZ DAYANA SALGADO RUIZ identificada con CC 1047451714, JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR identificado con CC No. 3.885.376 y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA identificado con CC 73.168.665, por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.450.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

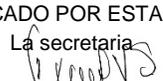
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a PEDRO JOSE MANCO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.554.602 y T. P. N.º 46.098 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00577-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADO: LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDOJAVIER GOMEZ VILLA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa03eacbcffa351b82e850d930d1dd05433cbdba9ef6676593b5a1e61f9182**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS  
DEMANDADOS: QUINTERO DENNYS ULISES Y MOLINA ARANGO ALBA LUCIA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda se observa que la misma fue subsanada oportunamente y en debida forma, además reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

*“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.*

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago a favor de CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS y en contra de ULISES QUINTERO DENNYS identificado con CC. 8679145 y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO identificada con CC 32677654, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$5.170.000) a razón de los cánones de arrendamientos y el promedio de los servicios públicos adeudados por los meses de enero a abril de 2021, del inmueble denominado Gimnasio que forma parte



RADICADO: 0800141890192021-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS  
DEMANDADOS: QUINTERO DENNYS ULISES Y MOLINA ARANGO ALBA LUCIA

de un área de mayor extensión que forma parte del escenario deportivo Coliseo Sugar Baby Rojas ubicado en la carrera 58 54-96 de esta ciudad.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

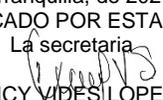
**CUARTO:** hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** reconocer a la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.524.993 y T. P. N° 175.935 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920200002200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MED



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f01a491a18f4b3ba99a18ea5a852c136c52d35477b1bca19f14fb08cb8a134**  
Documento generado en 23/11/2021 11:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210048600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RICARDO HUYKE MARTINEZ  
DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL GARCES C.C.32698211 y JULIO CESAR GONZALEZ GARCES C.C. 1143444104

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra CRISTINA ISABEL GARCES Y JULIO CESAR GONZALEZ GARCES, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **040-133534** de propiedad del demandado CRISTINA ISABEL GARCES C.C.32698211. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080bb9d1b0df2b74817c23a93cdab5d973d95eef1413338962bd3275363abaa**

Documento generado en 22/11/2021 11:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210043200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA SEGUROS MUNDIAL  
DEMANDADOS: LAIZ MARLIN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de LAIZ MARLIN SANJUAN RUBIO identificada con C.C. N° 22.618.842 y RAFAEL ANTONIO SAN JUAN OROZCO identificado con CC No 7.480.483, la cual fue subsanada oportunamente para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y en contra de LAIZ MARLIN SANJUAN RUBIO identificada con C.C. N° 22.618.842 y RAFAEL ANTONIO SAN JUAN OROZCO identificado con CC No 7.480.483, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.330.000), por concepto del dinero cancelado por MUNDIAL DE SEGUROS a CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA, por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por los demandados, por los periodos que se detallan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON	VALO ADMON
ago-18	\$ 570.000,00	
sep-18	\$ 600.000,00	
oct-18	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
nov-18	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
dic-18	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
ene-19	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
feb-19	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
mar-19	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
abr-19	\$ 600.000,00	\$ 280.000,00
	<b>\$ 5.370.000,00</b>	<b>\$ 1.960.000,00</b>



RADICADO: 08001418901920210043200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA SEGUROS MUNDIAL  
DEMANDADOS: LAIZ MARLIN SANJUAN RUBIO Y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

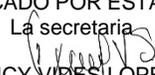
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.373.170 y T. P. N° 157.255 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa160521341a789f7f408ac55547019bc0aa60ef432fa7169d9ebe97a4ab993**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00397-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: NIDIA TEREZ PEREZ HERAZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda se observa que la misma fue subsanada en debida forma y que además reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y contra NIDIA TEREZ PEREZ HERAZO identificada con CC 32754392, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$10.533.503), por concepto del capital adeudado del pagaré adosado a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUE

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2670d4dba9237d810b2439a47ece1e2a0b706fe3e0facd522976e062da287**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210015200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP  
DEMANDADOS: NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, sin contestar demanda y/o interponer excepciones. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada HEYDI SARABIA CASTILLO actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, presentó demanda ejecutiva contra NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de **\$25.200.000** por concepto capital de la Letra de Cambio sin número con fecha de vencimiento 12 de enero de 2021, más los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal conforme al artículo 291 CGP al demandado NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES, la cual fue recibida el día 12 de junio de 2021 en la CARRERA 7G # 49 – 58 BARRIO EL SANTUARIO - BARRANQUILLA, dicho envío fue certificado por la empresa de correo REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Posteriormente el apoderado demandante aporta memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso conforme al artículo 292 CGP al demandado NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES, la cual fue recibida el día 03 de julio de 2021 en la CARRERA 7G # 49 – 58 BARRIO EL SANTUARIO - BARRANQUILLA, dicho envío fue certificado por la empresa de correo REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



RADICADO: 08001418901920210015200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP  
DEMANDADOS: NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES

2

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES identificado con CC No. 7.480.656 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.260.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COLPENSIONES, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES identificado con CC No. 7.480.656, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 08001418901920210015200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP  
DEMANDADOS: NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53184505297dd34f732e1be1ca3a48008ce44f46a3f30955ed6ef9b6d062117**

Documento generado en 22/11/2021 11:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00118-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR  
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ Y PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE

1

**Informe Secretarial**

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación del demandado PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE, respecto al otro demandado ANGEL CARRILLO este ya se encuentra notificado como consta a folio 9 del expediente digital con fecha 24 de junio de 2021. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, el señor ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ ya se encuentra notificado conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, pero la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al otro demandado en este caso al señor PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 de la Ley 1564 del 2012 y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante **ANDREA RICARDO NAIZIR** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

CJ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8369d0ad7a4e3de15c4b2e68576722641bee221cacf704dc7e1a79cceed3bf**  
Documento generado en 22/11/2021 11:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00092-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA S.A.S. NIT No. 901.064.565-2.  
DEMANDADO: ALLAH MANSOUR JEANNET MEHMET CE No. 264.384.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 12 de 2021

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021. Sírvasse proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se decretó se rechazó demanda por indebida subsanación.

Como soporte de su censura alegó lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, se observa que la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, se encuentra derogada tácitamente, pues la única forma de hacer llegar un memorial o poder a la secretaría del despacho, en estos momentos, es a través de los medios tecnológicos y en consecuencia, no se puede exigir autenticación o presentación personal; No obstante, en gracia de discusión, si la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Aún se encuentra vigente y es optativo del demandante elegir entre el decreto 806 de 2020 y la norma anterior, como lo sugiere el despacho, elegida la norma anterior, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, esto implica, el despacho debe atender a través de citas las presentaciones personales que deseen realizar los usuarios, Máxime, cuando el juzgado es quien la exige, dado que el hecho de que al demandante se le dificulte otorgar el poder como mensaje de dato, no implica esto, que debe someterse a la aglomeración o filas formadas las notarías de la ciudad, debido a la capacidad de aforo interno. Además, la ley no se puede aplicar o interpretar de forma parcial o incompleta, porque lo cierto es, o se encuentra vigente la presentación personal del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, se encuentra derogada tácitamente, la presentación personal en todas las actuaciones judiciales, por el artículo 2º del decreto 806 de 2020, habida cuenta, que esta última norma no excluye a los poderes de la presentación personal y cuando la ley no hace distinción, el intérprete no puede hacerlas.”*

Vencido el traslado secretarial respectivo, se procede a resolver, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Frente a los argumentos esbozados por el demandante, tenemos que hace referencia a una derogación tácita del Código General del proceso, situación alejada de la realidad, teniendo en cuenta que el objetivo del Decreto 806 de 2020, no es otro que la flexibilización de la atención de los servicios de justicia, es decir garantizar una atención frente a las necesidades surgidas en ocasión de la pandemia mundial que enfrentamos, donde prima el uso de las tecnologías y solo excepcionalmente sean atendidas presencialmente las

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00092-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA S.A.S. NIT No. 901.064.565-2.  
DEMANDADO: ALLAH MANSOUR JEANNET MEHMET CE No. 264.384.

Hoja No. 2

necesidades que sujetos que no cuenten los medios tecnológicos, como lo establece el párrafo del artículo primero de la norma mencionada así:

*Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

En el presente caso la parte recurrente no menciona que no cuente con los medios tecnológicos, máxime cuando estamos hablando de una persona jurídica que cuenta con un correo electrónico como puede verse en su certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales, de tal manera que la carga que le impuso el despacho es una carga mínima de cuidado y tan sencilla como la remisión del poder otorgado a través de dicho correo. Cuando el recurrente hace mención que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, no excluye los poderes de la presunción de autenticidad, omite abiertamente mencionar que no los excluye porque existe un artículo especial para estas actuaciones establecido en el artículo 5:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Sin embargo, la aplicación de dicha norma, no era una camisa de fuerza, de tal suerte que se le dio la posibilidad de realizar la presentación personal del poder ante notario, como lo establece el artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que las notarías se encontraban prestando servicios con todas las medidas de bioseguridad, ante lo cual manifiesta el apoderado que no era posible asistir a dichos entes para evitar un contagio por las filas y demás, sin embargo la posibilidad de contagiarse, también se da entre el personal de la rama judicial y por ello la atención se estaba prestando de manera netamente virtual, para no exponer al personal de la rama judicial a un posible contagio.



RADICADO: 0800141890192021-00092-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA S.A.S. NIT No. 901.064.565-2.  
DEMANDADO: ALLAH MANSOUR JEANNET MEHMET CE No. 264.384.

Hoja No. 3

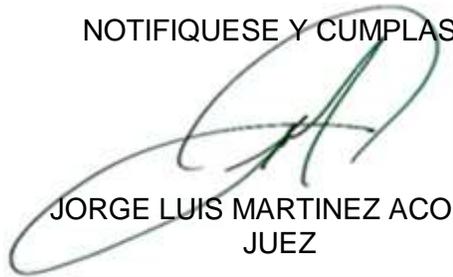
Ahora bien, el actor dentro del presente recurso no aporta pruebas que controvertan en debida forma el actuar ajustado a derecho emitido por este despacho.

Por las anteriores consideraciones este Despacho no encuentra razones para revocar el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación de fecha 16 de abril de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de noviembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47b38ead0d79856fc0af69e4bc3521a70c61dd0948a94dd75773bdf7d4c78ede

Documento generado en 15/11/2021 11:32:29 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100014-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual la parte demandante radico constancia de notificación realizada a la parte demandada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero al observar el proceso referenciado, la notificación no tiene acuse de recibido, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el apoderado demandante radicó prueba que da constancia el envío de la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; evidenciándose las siguientes falencias:

Es cierto que la parte demandante aporta la constancia de la comunicación enviada a la parte demandada JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS al correo electrónico indicado en memorial de fecha 13 de agosto de 2021. Sin embargo, no se tuvo en cuenta el inciso 4 del artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 en la cual reza:

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De acuerdo con la norma anterior, y la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudiar su ajuste con la carta fundamental en la sentencia C-420 de 2020. La parte demandante debe aportar el acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; como también con sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

En la sentencia C-420 de 2020, se indicó:

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del*



RADICADO: 080014189019202100014-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS

2

*parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido a que no se pudo constatar el acuse de recibo. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**



RADICADO: 080014189019202100014-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS

3

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
**NOTIFICADO POR ESTADO N°**  
\_\_\_\_\_  
**La Secretaria**  
\_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87507b6861a6185924770228289e69bafeb23badd283844706b69ce0cbb6a15**

Documento generado en 22/11/2021 11:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00442-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL  
NIT 900.436.097-0

DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN CC 1.140.818.007 Y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO CC  
32.784.223

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a la demandada a MONICA PATRICIA MARTELO MARIO. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Allega la parte actora memorial solicitando proceder al emplazamiento del demandado MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO toda vez que la notificación personal enviada a la dirección de notificación a través de la empresa de correo 4/72 fue devuelta porque estaba la casa cerrada donde reside la demandada.

Bajo el anterior contexto no es posible proceder conforme al artículo 108 del CGP y emplazar a la demandada debido a que la comunicación enviada a la persona a notificar se encuentra dirigida a un sujeto ajeno al proceso, además el membrete y correo del despacho descrito corresponde a otro despacho judicial, como también la certificación de la empresa de correo 4/72 contiene datos erróneos del demandado.

En el caso del demandado ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN la parte demandante no solicitó el emplazamiento, pero se evidencia que en la comunicación enviada a la persona a notificar el membrete y correo del despacho descrito corresponde a otro despacho judicial, por lo tanto, para darle celeridad al proceso se instara a la parte que corrija las inconsistencias presentadas.

Conforme a lo anterior se negará la solicitud de emplazamiento del demandado MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO por no configurarse lo preceptuado en la normatividad procesal para su procedencia y se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para que se efectúe la notificación de la demanda a los demandados conforme lo indica los artículos 291 y 292 del CGP o Artículo 08 decreto 806 de 2020, de lo contrario el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación conforme lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de la señora MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le exige con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso. So pena de decretar el Desistimiento Tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**



RADICADO:0800141890192020-00442-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL SIGLA COOPSERUNIVERSAL  
NIT 900.436.097-0

DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN CC 1.140.818.007 Y MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO CC  
32.784.223

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5ae4e06342fd6f74acc53092c3882e7084f67adf4165e79762bc1dd5bb8d3**

Documento generado en 22/11/2021 11:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00363-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA  
DEMANDADO: EVA BARRIOSCANTILLO

1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer, 22 de noviembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante escrito de fecha 16/09/2021 el Sr. JEISON JAVIER JEREZ GARCIA, en calidad de demandante actuando en causa propia, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 publicado por estado N° 119 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó seguir adelante la ejecución y requirió a la parte demandante de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 317-1 del CGP para que aporte las evidencias de que trata el artículo 08 del decreto 806 de 2020, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDES Y HECHOS PROCESALES**

- En fecha 03/11/2020: Se libró mandamiento de pago a favor de JEISON JAVIER JEREZ GARCIA y contra EVA BARRIOSCANTILLO por la suma de \$15.000.000 conforme al título ejecutivo aportado.
- En fecha 10/02/2021: Se requiere conforme al artículo 317-1 CGP para que la parte demandante proceda con la notificación de la parte demandada.
- Luego, el día 12/03/2021: El demandante aporta acuse de recibido de acuerdo al artículo 08 decreto 806 de 2020, omitiendo aportar la comunicación cotejada como lo indica el párrafo 2 del mismo artículo específicamente en la subraya y negrilla del despacho: *...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
- Seguidamente, el día 10/09/2021: El despacho mediante auto niega seguir adelante la ejecución y requiere conforme al artículo 317-1 CGP, este auto objeto



RADICADO:0800141890192020-00363-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA  
DEMANDADO: EVA BARRIOSCANTILLO

2

de recurso fue publicado por estado N° 119 del 15/09/2021.

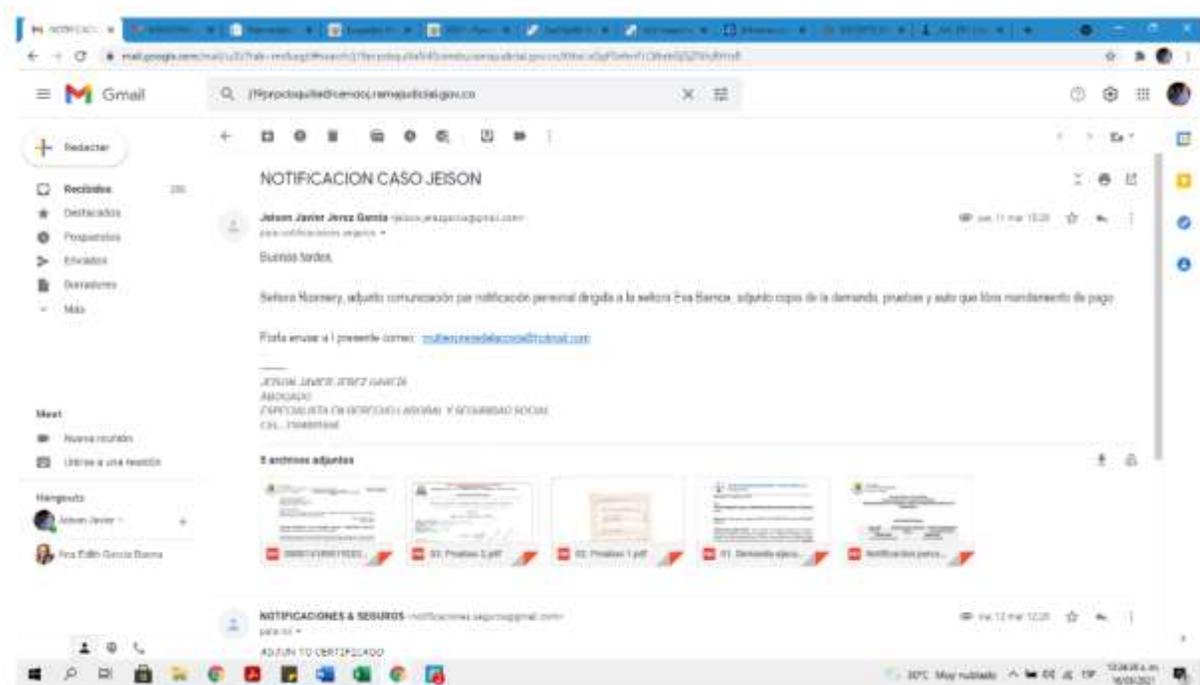
- Finalmente, el día 16/09/2021: El demandante interpone recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

El Sr. JEISON JAVIER JEREZ GARCIA, fundamenta su oposición en el artículo 08 del decreto 806 de 2020 específicamente donde resalta:

*Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Manifestó que realizó el proceso conforme a la normatividad vigente anexando los respectivos anexos como se evidencia en el screenshot:



Es evidente que envió a la parte demandada los anexos correspondientes, como también la comunicación enviada a la persona a notificar de que trata el artículo 08

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CJ





RADICADO:0800141890192020-00363-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA  
DEMANDADO: EVA BARRIOSCANTILLO

3

en su segundo párrafo. Manifestando que no tiene ninguna obligación legal de enviarle a la demandada ninguna clase de aviso o comunicación tanto física o electrónica respecto de la existencia del proceso (pues en la providencia que se le envía esta toda esa información) por cuanto el decreto 806 de 2020 no lo establece de esa manera, que no existe necesidad de enviar avisos o comunicaciones lo cual es propio del CGP, de tal manera que resulta equivocado que este despacho considere necesario volver a realizar la notificación a la demandada, como quiera que la realizada se ajusta completamente a derecho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho se permite realizar el siguiente pronunciamiento:

Una vez verificada y constatada la información suministrada por el recurrente en el recurso de reposición, este despacho advierte que evidentemente, el recurso de reposición se tornó en la oportunidad para que el demandante acreditará el envío de los anexos, enviados con la comunicación como lo son: el mandamiento de pago, la demanda con sus anexos, y el texto de la comunicación.

De no ser por el requerimiento, quizá no se hubiere aportado toda la información faltante, pero los anexos del recurso permiten el saneamiento de la actuación, no siendo necesaria la revocación de la providencia, pues en ese momento, fue necesario efectuar el tan mentado requerimiento. Además, la decisión de no seguir adelante la ejecución, estuvo de igual manera bien sustentada en el momento de su emisión. Cosa distinta es que ahora, tengamos un escenario diferente, donde sí se ha acreditado el envío de los anexos en la notificación mediante el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, en el presente proceso, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*





RADICADO:0800141890192020-00363-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA  
DEMANDADO: EVA BARRIOSCANTILLO

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63bb7b734ff4d3dd8a6670f4f78fd8d6f74e263ebd9965de766d106923f5e36**  
Documento generado en 22/11/2021 11:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>